

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AI: 336/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00429-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA MABEL CORREA SALAZAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

“El embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI. En cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a nombre de estas entidades que reposen actualmente o que ingresen a dichas cuentas, en los bancos de la ciudad de Manizales – BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, y DAVIVIENDA en cualquiera de sus oficinas y agencias, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.

Solicito no se embarguen las cuentas de destinación específica y que sean inembargables.

En este punto de la providencia es preciso recordar que mediante proveído se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas de dinero: *(i)* Por el valor de \$12.730.047 por concepto de Capital; *(ii)* por intereses moratorios entre el 21 de abril de 2017y el 06 de febrero de 2019 la suma de \$2.630.355.00.00.

Posteriormente en sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho judicial el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), tal como se dispuso en auto interlocutorio N° 148 datado seis (6) de febrero de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago.

Debiendo descontar el pago ya efectuado a la señora MARIA MABEL CORREA SALAZAR correspondiente a catorce millones cuatrocientos treinta y dos mil veintiocho pesos (\$14.432.028), cancelados el 9 de mayo de 2018, es decir, pagando únicamente la diferencia entre lo reconocido en el auto que libro mandamiento de pago y el pago parcial efectuado.

2. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, con relación a la limitación del embargo, se debe advertir que dado que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante el 14 de agosto de 2020 fue por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$3.395.191). por concepto de Capital, intereses y costas y que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MTCE (\$6.000.000).**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTASE** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren o ingresen a dichas cuentas, que no ostenten la calidad de inembargables¹, en los bancos de la ciudad de Manizales –

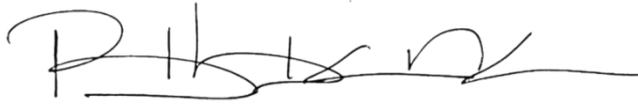
¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, y DAVIVIENDA en cualquiera de sus oficinas y agencias.

SEGUNDO: LIMITÁSE la medida cautelar a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MTCE (\$6. 000.000)**.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal segundo, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**